



## Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**  
Carrera 11 No. 17-53 – Oficina 504 de Tunja Teléfono 608  
7433871

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LADY DIANA SOSA MESA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORPOBOYACA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>150013333014 - 2023 - 00053 - 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991.

### I. DE LA ACCIÓN

La señora **LADY DIANA SOSA MESA**, instaura acción de tutela contra la **CORPORACION AUTONOMA DE BOYACA-CORPOBOYACA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a empleos públicos, al trabajo, al mérito y/o función pública en conexidad con la dignidad humana, en razón a que se encuentra en lista de elegibles para el cargo de **TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155**, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020”, a la fecha no se ha efectuado su nombramiento.

#### 1. PETITUM

*“PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al mérito y/o función pública en conexidad con la dignidad humana, vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

*SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, iniciar dentro de un término perentorio la autorización para el nombramiento de las personas que quedaron en tercer y cuarto lugar (y las demás según los empleos en provisionalidad o encargo) dentro de la convocatoria CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, OPEC 145155, de acuerdo a lo mencionado en este escrito de tutela.*

*TERCERA. Solicito de considerarlo pertinente, vincular a los interesados y demás personas que se crean con algún tipo de derecho sobre la presente acción de tutela...”*

#### 2. HECHOS

Señala la accionante

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Acuerdo Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 2020100003186 de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020*”.



2. Indica que, agotadas las etapas del proceso, obtuvo un puntaje de 72.80, ocupando el cuarto lugar.
3. Mediante RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020*”, se conformó la lista de elegibles de la convocatoria en mención.
4. A través de derecho de petición de fecha 15 y 27 de febrero de 2023, requiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, información referente con los cargos que vacante(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, que había en esa Entidad, siendo este el mismo al cual se presentó en la convocatoria Ibidem.
5. En respuesta a estas peticiones, le informan que hay 13 técnicos, código 3100, grado 10 en esa entidad, de los cuales cinco en carrera y dos en provisionalidad, sin informar los otros seis empleos en qué situación se encuentran.
6. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente y hay empleos iguales en provisionalidad u otras situaciones administrativas, es necesario que CORPOBOYACÁ, proceda a solicitar a la Comisión Nacional del servicio Civil, la autorización de la lista de elegibles, para suplir en carrera administrativa - periodo de prueba, estas vacantes.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el art 125 de la C.P, que trata el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Resaltó que la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

**Sobre la Naturaleza de las listas de elegibles.** Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. Es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del



registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.

La Corte constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, norma especial que creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación.

En la sentencia SU 446 de 2011, se adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige".

Trae a contexto el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

En este orden de ideas, y según la jurisprudencia, es procedente el nombrar a personas de la lista de elegibles en los cargos que se encuentren en encargos o provisionales, cuando estos tengan empleos equivalentes o como es el presente caso, empleos iguales.

Así que considera que, CORPOBOYACA deberá acudir a estas apreciaciones, nombrando en carrera - periodo de prueba, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN No 9076 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020".

Advierte sobre la procedencia de la tutela que según la sentencia T 604 de 2013, señaló: "En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego."



Así la acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

## II. T R Á M I T E:

La presente acción de tutela fue radicada el día **21 de marzo de 2023, a las 04:22 pm, repartida a las 05:02pm**, admitida mediante auto del **22 de marzo de 2023**, se dispuso su notificación por el medio más expedito, e igualmente se le ordenó dar respuesta a la acción dentro de los dos (2) días siguientes. Se dispuso la vinculación, publicación de la tutela y notificación, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles y a quienes desempeñen cargo en provisionalidad y a las personas que laboran actualmente en Corpoboyacá, y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la fecha del Acuerdo de la convocatoria 1493 de 2020, en el cargo de **TECNICO, Código 3100, Grado 10**.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCION:

- **CORPORACION AUTONOMOIA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA:**

A través del secretario general y jurídico, contesta, indicando:

Concretamente que, si bien la actora presento derecho de petición de manera general sobre el cargo de TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10, por lo tanto, se le dio respuesta frente a todos los cargos de Técnico código 3100 grado 10 existentes en a entidad y no solo al empleo identificado con el código OPEC 145155.

Aclara que, el empleo identificado con el código OPEC145155 solo existe para proveer una vacante definitiva, la cual se proveerá de acuerdo a la lista de elegibles en su orden.

La entidad dio respuesta a través de dos oficios el primero N° 170-002976 de fecha 24 de febrero de 2023 a la PQR20230214-01782 de fecha 15 de febrero de 2023, y el segundo a través del oficio N° 170-3973 del 10 de marzo de 2023 a la PQR-20230227-0238 de fecha 27 de febrero de 2023.

Explica, que si bien, del empleo denominado TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10, actualmente existen 13 empleos bajo la misma denominación, solo UNO (81) pertenece a la OPEC 145155, del cual se le brindo la debida información a la actora, mediante el oficio del 10 de marzo de 2023.

Advierte que, mediante Resolución N° 0409 del 10 de marzo de 2023 se nombró en periodo de prueba a la señora YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO, nombramiento que fue aceptado en fecha 16 de marzo de 2023.

En cuanto a las pretensiones se opone, teniendo en cuenta que Corpoboyacá, actuó de manera transparente y acorde a los lineamientos legales, toda vez que para el empleado TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10 OPEC N° 145155 se han realizado nombramientos en periodo de prueba respetando la lista de legibles contenida en la resolución N° 9076 de l 26 de julio de 2022 y con la autorización de su uso por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil.



Explicó que estando la señora YUDI SOFIA PEREZ MACIAS en la posición N° 1 fue nombrada mediante resolución n° 01554 del 17 de agosto de 2022 y se le concedió prórroga para posesión hasta el 11 de marzo de 2023, no obstante, mediante oficio del 03 de enero de 2023 renuncia por motivos personales al nombramiento en periodo de prueba.

Por lo tanto, dicho nombramiento fue derogado a través de resolución N° 022 del 6 de enero de 2023 y registrada la novedad en el Simo. En consecuencia, el 27 de febrero de 2023 la CNSC autorizó el nombramiento de YESSICA JULIETH SANCHEZ SOLANO, quien ocupó la posición N°2 de la lista de elegibles, y fue nombrada mediante resolución N° 409 del 10 de marzo de 2023.

Aclara sobre los empleos **TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10**, lo siguiente:

No.	UBICACION	FUNCIONARIO	TIPO DE VINCULACION	OBSERVACION
1.	Subdirección Administrativa y financiera	Ana Nemira Bernal Ávila	Provisionalidad-Pendiente concurso	Concurso 1493-2020
2.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental	Diana Esperanza Monroy	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 En ascenso OPEC 141152
3.	Subdirección de Planeación y Sistemas de la Información	Diana Patricia Camargo	Carrera (Encargo)	Titular Fredy Pachón encargo en Técnico Código 3100 g 12
4.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Edna Rocío Estupiñan Rosas	Carrera	
5.	Oficina Territorial Pauna (Puerto Boyacá)	Edwin Harvey Toro León	Provisionalidad (En trámite de Nombramiento siguiente en la lista de elegibles)	Concurso 1493-2020. Abierto. OPEC 145151
6.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental	José Libardo Pérez Galán	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 Abierto. OPEC 145151
7.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Julio Daniel Suarez Torres	Carrera	

8.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Laura Natalia Torres Herrera	Carrera (Vacante temporal)	Titular: Laura Natalia Torres
9.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Laura Marcela Quemba Plazas	Carrera	
10.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Ricardo Cárdenas Velandia	Carrera	
11.	Secretaría General y Jurídica	Brigite Daniela Suarez Pinzón	Periodo de Prueba	Concurso 1493-2020. Abierto. OPEC 145176
12.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Ángela Patricia Paz Martínez	Carrera (Encargo)	Titular Hermes Puerto
13.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Yuly Andrea Vega Angarita	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 En ascenso OPEC 141153

Entonces explica, que de los trece empleos TÉCNICO CÓDIGO 3100 GRADO 10 que existen en CORPOBOYACA, hay 7 en carrera, 2 en provisionalidad, y 4 en periodo de prueba, señalando que los nombramientos se han efectuado de acuerdo a los lineamientos dados.

Así mismo señala que no es posible la equivalencia a otro empleo porque los perfiles son diferentes.

De igual forma, señala sobre los empleados en provisionalidad que desempeñen el cargo, con situación especial, o siguiente:



En lo atinente a; “De manera concreta, en el caso de existir personas que desempeñen el cargo en provisionalidad, señalar concretamente si tienen alguna situación especial.” Me permito informar que dentro del proceso de caracterización de personas con especial protección en relación con la expedición de las listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020. que adelantó la Corporación, la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, manifestó tener condición de prepensionado, entregando el reporte de 1114 semanas cotizadas de PORVENIR - Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); funcionaria que en la actualidad se encuentra nombrada en provisionalidad en el empleo TECNICO CODIGO 3100, GRADO 10 hasta el día en que tome posesión la señora **YESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**; siguiente en la lista de elegibles.

**Sobre la procedencia de la acción de tutela**, considera que conforme al art 86 de la CP, y sobre los concursos de méritos para acceder a cargos de carrea, la Corte ha reivindicado la pertenencia de la acción pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, para el efecto transcribe apartes de la T-318/98, SU613/98.

Así en el caso concreto considera que no cumple los requisitos señalados en la jurisprudencia, que permitan la protección de los derechos fundamentales invocados, pues no aporta siquiera prueba sumaria que permita inferir que se está causando un perjuicio irremediable, pues sus argumentos son ambiguos, o son coherentes con el procedimiento y las condiciones que en estos casos deben cumplirse para ser nombrado ya se al empleo que se presentó o a otro equivalente.

Señala apartes del concepto 112651 de 3022 DAFP, T112A/14, por lo cual solicita se deniegue el amparo constitucional y se desestimen las peticiones del accionante.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Advierte el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante. Por lo que solicita se despachen de manera desfavorable las solicitudes de la demandante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, pues ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito.

Como **fundamentos jurídicos de defensa aduce:**

- **Frente a los requisitos generales de procedencia:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, sobre la **Legitimación**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”



Sobre la **Inmediatez**, hace referencia a que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”

Advierte que la presente acción de tutela carece del criterio de inmediatez, atendiendo al hecho de que la parte accionante interpuso la acción de tutela solo hasta el mes de enero de 2022 (sic), a pesar de conocer su estado en el proceso de selección desde la publicación de la lista de elegibles, esto es, 04 de enero de 2019.

En tal sentido y en consideración al hecho de que su situación no ha cambiado, se concluye que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante es no es actual.

En cuanto a la **Subsidiariedad**, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”

En el caso, considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos (SU439/2017).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha indicado:

*...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”.*

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional(T451/10), sobre el particular realizó las siguientes precisiones:



*Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.*

En cuanto a la Inexistencia del perjuicio irremediable considera que no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que al no encontrarse en posición meritosa en una lista de elegibles, no existe lugar a su nombramiento, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En el caso concreto:

### **Desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020**

Advierte que la CNSC y CORPOBOYACÁ mediante el Acuerdo No. 20201000003186 del 15 de octubre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020” para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo del Proceso de Selección, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone que las diferentes etapas del proceso de selección.

Para este concurso entonces indico que, las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO. La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales. El 4 de enero de 2022, se



realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes. La publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-ramaejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0> Las Listas de Elegibles se publicaron el 27 de julio de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, tal y como fue publicado en el aviso informativo de la misma fecha.

Conforme lo anterior, se evidencia que la CNSC ya dio publicidad a las Listas de Elegibles, del empleo al cual se inscribió la accionante, es decir la Resolución No. 9076 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020”, la cual cobró firmeza completa el día 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles adquirió firmeza el día 04 de agosto de 2022, le correspondía a la CORPOBOYACÁ, efectuar el nombramiento correspondiente a los elegibles que ocuparon una posición de mérito, dentro del término establecido en la Ley; al respecto, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece: *ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

Como se evidencia, le correspondía a la CORPOBOYACÁ, efectuar el nombramiento el elegible que ocupó la primera posición dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la Lista, es decir, la entidad tenía hasta el 19 de agosto de 2022 para expedir el acto administrativo correspondiente a fin de garantizar la protección de los derechos de los participantes en el proceso de selección. En consecuencia, fue expedido por parte de la entidad la Resolución No. 01554 del 17 de agosto de 2022 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, se termina un nombramiento en provisionalidad y se toman otras determinaciones”, y se nombra a YUDI SOFIA PEREZ MACIAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.766, para desempeñar el cargo denominado TÉCNICO, Código 3100, Grado 10 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Conforme a lo anterior, mediante oficio fechado el día 31 de agosto de 2022, la elegible aceptó el cargo y realizó una solicitud una prórroga la cual fue concedida hasta el 11 de enero de 2023 conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01704 del 7 de septiembre de 2022.



### **Sobre el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.**

Menciona que a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos” (Anexo 1), en el numeral 6° dispuso: (...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)”, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)

Posteriormente, en atención a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y con base en las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Sala Plena, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, disponiendo que: (...) “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse en las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.” (...)

Así explica que se entiende por “mismos empleos”, como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

### **Reporte vacantes definitivas**

Advierte que corresponde a la entidad nominadora reportar los empleos vacantes y la documentación frente a los movimientos de personal que se surtan respecto del proceso de uso de lista, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración

### **Sobre el estado de la accionante en el proceso de selección**



### **Empleo objeto de concurso**

Indica que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 7 de diciembre de 2024.

### **Estado de Provisión de las vacantes ofertadas**

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ reportó movilidad de la lista para la posición número 1, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número dos (2).

### **Estado actual de las vacantes definitivas**

En cuanto al estado actual de las vacantes definitivas es una información de competencia de la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

### **Reporte de vacantes de mismos empleos**

Al consultar Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

### **Estado de la accionante en el Proceso de Selección**

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Lady Diana Sosa Mesa ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no



solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

#### **Procedencia del uso de la lista**

Advierte que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019

#### **IV. PRUEBAS**

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **APORTADAS POR LA ACCIONANTE**
  - Copia de los derechos de petición presentadas en fechas 15 y 27 de febrero de 2023.
  - Copia respuesta a los derechos de petición mediante oficios N° 2476 del 24 de febrero de 2023 y 3973 del 10 de marzo de 2023, emitidas por Corpoboyacá.
  - Copia RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022, contiene la lista de elegibles.
  - CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”. 22 de septiembre de 2020.
  
- **APORTADAS POR CORPOBOYACA:**
  - Novedades listas de elegibles.
  - Copia correo electrónico, notificación de vinculados a tutela.
  - Publicación página web Corpoboyacá.
  - Copia resolución N° 409/2023.
  - Oficio aceptación de nombramiento.
  - Copia autorización nombramiento CNCS.
  
- **APORTADAS POR LA CNSC:**
  - Copia Acuerdo No. 20201000003186 del 15 de octubre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020”.
  - Copia Anexo Técnico del Proceso de Selección
  - Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.



- Resolución No. 9076 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020”.
- Oficio del 27 de febrero de 2023, por el cual se autoriza el uso de la lista de la elegible en la posición dos (2) para el empleo OPEC 145155.
- Constancia de publicación de la tutela en la pagina web.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 1. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter: informal, sumario, eficaz, gratuito y preferente, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos de Ley.

La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ***es improcedente***: *i*) cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, **salvo que** aquellos se utilicen como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable; *ii*) cuando se trate de **actos de carácter general, impersonal y abstracto y iii**) cuando la violación del derecho originó un **daño consumado**.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la **protección inmediata y actual de los derechos fundamentales**, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por **la acción u omisión** de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con **el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos**.

### 2. TESIS PROPUESTAS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:

- **Tesis Argumentativa de la parte accionante:**

*Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a empleos públicos, al trabajo, al mérito y/o función pública en conexidad con la dignidad humana, ante la*



negativa de las accionadas, en efectuar el nombramiento de las personas que quedaron en tercer y cuarto lugar, dentro de la convocatoria CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, OPEC 145155, a los demás empleos en provisionalidad o encargo, que se encuentran en la entidad.

- **Tesis Argumentativa de la parte accionada CNSC**

Advierte que la acción de tutela es improcedente pues NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **Tesis Argumentativa de la parte accionada CORPOBOYACA**

Considera que se deben denegar las pretensiones, por cuanto Corpoboyacá, actuó de manera transparente y acorde a los lineamientos legales, toda vez que para el empleo TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10 OPEC N° 145155 se han realizado nombramientos en periodo de prueba respetando la lista de legibles contenida en la resolución N° 9076 del 26 de julio de 2022 y con la autorización de su uso por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil.

- **Problema jurídico:**

Para el Despacho el problema jurídico consiste en determinar si: i) La acción de tutela presentada cumple con los requisitos generales de procedencia ii) si las accionadas CORPOBOYACA y la CNCS, han menoscabado los derechos fundamentales de la actora, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a empleos públicos, al trabajo, al mérito y/o función pública en conexidad con la dignidad humana, ante la negativa de las accionadas, de no efectuar su nombramiento conforme a la lista de elegibles, en otros cargos equivalentes existentes en provisionalidad o encargo, en Corpoboyacá.

- **Tesis propuesta por el Despacho:**

El Despacho negará el amparo solicitado, en tanto no se advierte vulneración de derechos fundamentales de la actora, por el contrario, se ha realizado los nombramientos utilizando en estricto orden de la lista de elegibles, para el cargo de TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10, sin advertirse la posibilidad de nombramiento a un cargo equivalente, que no haya sido ofertado en la convocatoria o que se encuentre en la planta de personal de la entidad.

### 3. MARCO JURIDICO:

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, este Despacho abordará la base legal y jurisprudencial que regula el tema, en consecuencia, i) la procedencia de la acción de tutela dentro de un concurso de méritos, y ii) Derechos invocados.

Finalmente, se realizará el estudio del caso concreto.

#### 3.1 la procedencia de la acción de tutela por falta de nombramiento de quien se encuentra en lista de elegibles:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o



vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Respecto al caso objeto de estudio se encuentra que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un **mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales** y han sido seleccionados. Ello por cuanto las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Desde la Sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, **dos excepciones** a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, **dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**"* (Resaltado fuera de texto)

En materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: **cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.**

En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general este mecanismo constitucional no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, análisis que, en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas **las personas acreedoras a un nombramiento** en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**"* (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, cuando se presentan



vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma.

La Corte Constitucional respecto al tema se plasma de la siguiente manera en la Sentencia SU 913 de 2009, allí se lee:

*"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional **asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial**, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos"*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular "(Resaltado fuera de texto)*

Adicional a lo expuesto en precedencia, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: **(i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad**, elementos estudiados en la sentencia de tutela T-340 de 2020, en los siguientes términos:

*"3.3.1. En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".*

*En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Porras se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.*

*3.3.2. Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.*

*En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el*



centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución<sup>13</sup> y de la ley<sup>14</sup>, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

(...)

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, **la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable**, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.”

## ii. Los Derechos invocados:

- **Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001, afirmó:

*“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.*

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.”* Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas

- **El debido proceso:**

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento sólo de reglas legales, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal<sup>2</sup>.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso<sup>3</sup> las siguientes:

- El derecho al juez natural***, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio***. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>4</sup>, entendidas

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto ver las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten



como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”<sup>6</sup>.

- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas<sup>7</sup>.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas<sup>8</sup>.
- vi) **El principio de “non reformatio in pejus”**, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente<sup>9</sup> y
- vii) **El principio de favorabilidad**, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia<sup>10</sup>.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional, indicando:

**“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.**

---

los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

<sup>5</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993, M.P. Jaime Sanín Grafstein.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> La Corporación señaló que este principio constituye un medio de defensa del condenado, que conlleva a una revisión de lo que es desfavorable al apelante único. En la sentencia C-055 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se manifestó que el principio supone, que en caso de que no prospere el recurso impuesto por la parte afectada, la decisión tomada por el juez, no modifique la sentencia en su perjuicio. De igual manera, en el fallo se señaló que a pesar que la norma constitucional hable de “la pena impuesta”, lo que hace pensar que la garantía solo cubre procesos en materia penal, se debe tener en cuenta que el precepto constitucional hace referencia a cualquier tipo de sentencia sin hacer distinción de la clase de proceso que se lleve. El 10 de diciembre de 1993, en la sentencia T-575, M.P. se señaló que el incumplimiento de este precepto constitucional, conlleva a la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, que igualmente tienen carácter de derechos fundamentales. Esta posición fue reiterada en diferentes ocasiones, tales como en la sentencia SU-327 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1186 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño y la T-291 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.<sup>11</sup>*

Entonces debe apreciarse el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

- **Acceso a cargos públicos- Mérito**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la Carrera Administrativa constituye un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

La finalidad de la Carrera Administrativa, es que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*<sup>12</sup>.

Para ello, se debe contar las exclusiones que, garanticen la escogencia los servidores más idóneos, en ese camino, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas, que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases, de:

- i.) *convocatoria,*
- ii.) *reclutamiento,*
- iii.) *aplicación de pruebas e instrumentos de selección y*
- iv.) *elaboración de lista de elegibles; enfatizando en que aquellas deben adelantarse, con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración, luego de agotadas las diversas fases del concurso, clasifica a los concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, **"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman"**, es decir, se generan derechos subjetivos que por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social, siempre que medie indemnización previa del afectado.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 682 de 2016.



- **Dignidad Humana<sup>13</sup>:**

El respeto de la dignidad humana, esto es, del valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón, es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano, junto con el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 superior.

En dicho principio se sustentan los derechos fundamentales, inherentes a la persona humana (Art. 94 C. Pol.), cuya primacía y carácter inalienable son reconocidos expresamente por el Estado (Art. 5 C. Pol.), de aplicación inmediata (Art. 87 C. Pol.), no susceptibles de suspensión en los estados de guerra exterior o de conmoción interior (Art. 214 C. Pol.) y ante cuya amenaza o vulneración por parte de las autoridades públicas, o excepcionalmente por parte de los particulares, aquel brinda la protección también inmediata de la acción de tutela (Art. 86 C. Pol.).

Acerca de dicho principio la Corte Constitucional ha indicado:

*28. En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con lo cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros.*

*Esta situación merecería una revisión frente a la determinación de la naturaleza jurídica de la dignidad humana, porque si bien, para la solución correcta de los asuntos constitucionales, basta la invocación y la protección de un derecho fundamental nominado o innominado específico, no parece adecuado acudir a la artificiosa construcción de un llamado derecho a la dignidad. Más aún, si la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación<sup>[12]</sup> de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el principio de principios del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*

- **Derecho al trabajo<sup>14</sup>**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de

---

13 c397/2006

14 T611/01



elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

#### 4. DEL CASO CONCRETO:

De los hechos narrados y probados en el proceso, partiendo del problema jurídico planteado que consiste en determinar si: *i) La acción de tutela presentada cumple con los requisitos generales de procedencia ii) si las accionadas CORPOBOYACA y la CNCS, han menoscabado los derechos fundamentales de la actora, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a empleos públicos, al trabajo, al mérito y/o función pública en conexidad con la dignidad humana, ante la negativa de las accionadas, de no efectuar su nombramiento conforme a la lista de elegibles, en otros cargos equivalentes existentes en provisionalidad o encargo, en Corpoboyacá.*

Primero se estudiará la procedencia de la acción e tutela en el caso concreto y posteriormente la vulneración de derechos alegada por la parte actora.

- **Procedencia de la acción de tutela:**

Encontramos que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes relacionada, y encontrándonos en un caso similar, se advierte que está probada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, toda vez que la accionante se encuentra en la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022 , para el cargo de “*TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020*”, en el puesto N°4; así mismo la legitimidad por pasiva tenemos que **CORPOBOYACA** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fueron las entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del concurso de la convocatoria 1493.



Ahora y respecto al principio de inmediatez tenemos que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela **debe presentarse en un término razonable** computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>15</sup>. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

- (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;
- (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;
- (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;
- (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y
- (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>16</sup>

En el caso de marras, tenemos que la actora se encuentra en lista de legibles según la RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 4 de agosto de 2022 (según información de la CNCS). Ahora bien, las respuestas emitidas a los derechos de petición que presento previo a esta acción es fácil advertir que son recientes, la última del 10 de marzo de 2023, con oficio 170-3973, donde la entidad niega su solicitud de nombramiento de la lista de elegibles a un cargo que se encuentre en provisionalidad.

Con base en los presupuestos antes indicados, y teniendo en cuenta la fecha en que cobra firmeza la lista de elegibles y la respuesta a su solicitud de nombramiento, se entiende en consecuencia superado el requisito de inmediatez.

Finalmente, en cuando al requisito de **subsidiariedad**, si bien existe la posibilidad de acudir a un proceso ordinario, se ha señalado que la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse respecto del segundo problema jurídico planteado, así:

- **Vulneración de derechos invocados:**

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016

<sup>16</sup> ibidem



En el caso sub examine, tenemos probado lo siguiente:

- Que la actora señora **LADY DIANA SOSA MESA**, luego de surtirse todas las etapas del concurso de méritos, según Resolución N° 9076 del 26 de julio de 2022, se encuentra en cuarto lugar en la lista de elegibles para el cargo de TECNICO, CODIGO 3100 GRADO 10 OPEC 145155 convocatoria N° 1493/2020, veamos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1057596766	YUDY SOFIA	PEREZ MACIAS	79.47
2	CC	1052399557	YESSICA JULLIETH	SANCHEZ SOLANO	73.92

3	CC	46683646	DERLY ISABEL	SOLANO DIAZ	73.74
4	CC	33379237	LADY DIANA	SOSA MESA	72.80
5	CC	33368173	LILIANA MARIA	OCHOA CASTRO	72.04
5	CC	7174514	EDWIN HERNANDO	GONZALEZ GARCIA	72.04
6	CC	1049643480	HEDER EDUARDO	GOMEZ SANABRIA	71.57
7	CC	40046068	MARIA NANCY	FIGUEREDO FIGUEREDO	71.37
8	CC	1049659271	JESUS SANTIAGO	ARDILA OROZCO	71.00
9	CC	1049605684	ANGELA YASMIN	CHOCONTA LOPEZ	70.99
10	CC	1053584937	LADY XIMENA	LÓPEZ RAMIREZ	70.78
11	CC	46670084	BLANCA LILIA	CHILLON CEPEDA	70.51
12	CC	23498162	CLAUDIA PATRICIA	HOLGUÍN VEGA	70.13
13	CC	1049631526	WANDA LORENA	PEÑA MURILLO	69.37
14	CC	40770160	MARIELA	CORREA ANTURI	69.11
15	CC	1049653389	SANDRA CATHERIN	DUEÑAS SOLER	68.19
16	CC	23433819	BLANCA NUBIA	CARO GOMEZ	68.03
17	CC	74084300	JUAN CARLOS	CUEVAS GARCIA	67.91
18	CC	1098150366	JULIO CESAR	REYES ORTIZ	67.70
19	CC	60394542	DEISY	LIZCANO ROA	66.99
20	CC	1057592124	KAREN ESTIVALES	BECERRA CHAPARRO	66.20
21	CC	52973660	BRIYID VICTORIA	RAMOS ROMERO	65.66
22	CC	23474755	LIDA ISABEL	BOHORQUEZ PEDREROS	65.61
23	CC	24234799	FANNY BRIGITTE	SICHACA PEREZ	65.37
24	CC	1010044659	LEIDI CATERINE	ROJAS MARTÍN	65.32
25	CC	1010023506	DANIEL ENRIQUE	LUNA MARIÑO	65.12
26	CC	1049607052	CAROLA ANDREA	CARDENAS VARGAS	65.07
27	CC	1049625563	VICTOR JULIAN	HUERTAS HUERTAS	63.04
28	CC	1049609681	TANIA PAOLA	CIFUENTES RUIZ	62.37
29	CC	40024928	CARMEN RUTH	RIVERA	61.99
30	CC	1049640443	FREDY ALEJANDRO	JIMENEZ BAEZ	58.35

- Que se han efectuado nombramientos tomando como base esta lista de elegibles, por parte de **CORPOBOYACA**, y con autorización de la CNSC, para los lugares 1 y 2, encontrando que, a la fecha, luego de haber nombrado al primer lugar mediante Resolución No 022 del 6 de enero de 2023, se efectuó en el orden de la lista, el siguiente nombramiento:

**RESOLUCIÓN N° 0409**

( 10 DE MARZO DE 2023 )

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a la señora **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.399.557, para desempeñar el empleo de 'carrera administrativa denominado **Tecnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.917.516).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.028.314, en el empleo denominado **Tecnico Código 3100, Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.917.516)**, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **JESSICA JULLIETH SANCHEZ SOLANO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

- Sobre el particular la persona que ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles, en fecha 16 de marzo de 2023 remitió correo electrónico a la entidad aceptándolo:

**Fwd: Aceptación Nombramiento y solicitud de prórroga de posesión**  
1 mensaje

Notificaciones Corpoboyacá <notificaciones@corpoboyaca.gov.co>  
Para: Atencion Usuario Corpoboyacá <ousuario@corpoboyaca.gov.co>  
16 de marzo de 2023, 16:53

Cordial saludo,

Por favor asignar número de radicado.

----- Forwarded message -----  
De: Yessica Julieth Sánchez Solano <y.sanchezsolano@gmail.com>  
Date: jue, 16 mar 2023 a las 16:48  
Subject: Aceptación Nombramiento y solicitud de prórroga de posesión  
To: Notificaciones Corpoboyacá <notificaciones@corpoboyaca.gov.co>

Buenas tardes

Señor  
Herman Stif Amaya Téllez  
Director General Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Ciudad, Tunja.

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto por escrito respuesta de Aceptación del Nombramiento y solicitud de prórroga para la posesión del cargo al 02 de Mayo del presente año, ya que actualmente no me encuentro en la ciudad del cargo.

Agradezco su atención y quedo atenta a su amable respuesta.

Cordialmente,

Yessica Julieth Sánchez Solano  
C.C. 1.052.399.557 de Duitama  
Cel. 3144832833

- Según respuesta de CORPOBOYACA, en la planta de personal de la entidad se encuentran los siguientes cargos de TECNICO. CODIGO 3100 GRADO 10, veamos:



No.	UBICACION	FUNCIONARIO	TIPO DE VINCULACION	OBSERVACION
1.	Subdirección Administrativa y financiera	Ana Nemira Bernal Ávila	Provisionalidad-Pendiente concurso	Concurso 1493-2020
2.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental	Diana Esperanza Monroy	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 En ascenso OPEC 141152
3.	Subdirección de Planeación y Sistemas de la Información	Diana Patricia Camargo	Carrera (Encargo)	Titular Fredy Pachón encargo en Técnico Código 3100 g 12
4.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Edna Rocío Estupiñan Rosas	Carrera	
5.	Oficina Territorial Pauna (Puerto Boyacá)	Edwin Harvey Toro León	Provisionalidad (En trámite de Nombramiento siguiente en la lista de elegibles)	Concurso 1493-2020. Abierto. OPEC 145151
6.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental	José Libardo Pérez Galán	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 Abierto. OPEC 145151
7.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Julio Daniel Suarez Torres	Carrera	

8.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Laura Natalia Torres Herrera	Carrera (Vacante temporal)	Titular: Laura Natalia Torres
9.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Laura Marcela Quemba Plazas	Carrera	
10.	Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental (Aquitania)	Ricardo Cárdenas Velandia	Carrera	
11.	Secretaría General y Jurídica	Brigite Daniela Suarez Pinzón	Periodo de Prueba	Concurso 1493-2020. Abierto. OPEC 145176
12.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Ángela Patricia Paz Martínez	Carrera (Encargo)	Titular Hermes Puerto
13.	Subdirección de Administración de Recursos Naturales	Yuly Andrea Vega Angarita	Periodo de prueba	Concurso 1493-2020 En ascenso OPEC 141153

Ahora bien, recordemos que la actora a través de esta acción de tutela, solicita se efectuó la autorización y el nombramiento de la lista de elegibles, para los puestos 3 y 4 (este último donde ella se encuentra), de acuerdo a los cargos existentes en la entidad que se encuentren en provisionalidad o encargo (esto según la respuesta de Corpoboyacá).

En esa medida, es importante resaltar que, al haberse hecho uso de la lista de elegibles, y si bien a la fecha, no está acreditado que la persona que ocupa el segundo puesto, y que ya está nombrada se haya posesionado del cargo para el cual concursaron, podría considerarse que, al quitar el derecho al uso de su lista, se estaría solicitando aplicar el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" , donde la CNSC señaló:

..."en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**"

... ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?...



**EMPLEO EQUIVALENTE.** *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.*

De la resolución que señala la lista de elegibles, para el cargo por el cual concurso la actora, podemos extraer, que lo señalado por Corpoboyacá y la CNSC, es cierto, esto es, que se concursó para una sola vacante.

Ahora bien, podemos extraer que, a la fecha, agotado dicha lista el cargo se encuentra aceptado por la persona que ocupa el segundo lugar, ello sin haberse posesionado aún.

Así mismo, que CORPOBOYACA, entidad encargada de solicitar la autorización ante la CNSC, al encontrar un cargo o empleo equivalente para nombrar a personas que se encuentren en la lista de legibles, manifestó ante la solicitud de la actora, no ser procedente dicho nombramiento por cuanto no es posible la **equivalencia** a otro empleo porque los perfiles son diferentes, si bien no se ahondo sobre el asunto, para darle más claridad a la parte actora, el despacho encuentra que le asiste razón a la entidad.

De los trece (13) empleos de TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10, existentes, a la fecha de la contestación tienen dos en provisionalidad, uno que sería el cargo para el cual fue nombrada la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de legibles en que se encuentra LADY DIANA SOSA MESA, el otro se encuentra para nombrar de la lista en la misma convocatoria, pero otro código OPEC, y si bien existen otros en encargo, a los que se pudiera acudir, se advierte que al revisar la repuesta de la entidad y cortejarla con el manual de funciones<sup>17</sup>, efectivamente no existiría esa equivalencia, para poder efectuar el nombramiento solicitado, como puede apreciarse a continuación:

CARGO OFERTADO EN LA CONVOCATORIA	REQUISITOS					
TECNICO CODIGO:3100 GRADO 10  SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	<table border="1"><thead><tr><th data-bbox="737 1547 1089 1597">FORMACIÓN ACADEMICA</th><th data-bbox="1089 1547 1385 1597">EXPERIENCIA</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="737 1597 1089 1906">Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.</td><td data-bbox="1089 1597 1385 1906">Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral</td></tr></tbody></table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA					
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral					

<sup>17</sup> <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2020/10/MGH-01-MANUAL-FUNCIONES-Y-COMP-LAB-V27.pdf>



MANUAL DE FUNCIONES CORPOBOYACA - TECNICO CODIGO:3100 GRADO 10							
Uno (01)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA – Gestión Documental</p> <p>Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación.}</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral</td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA						
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral						
Uno (01)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN – Soporte Tecnológico</p> <p>Apoyar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento del soporte tecnológico de la Corporación y capacitación de los funcionarios para lograr eficiencia y eficacia en la utilización de los sistemas de información.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral</td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA						
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Producción de información administrativa, Desarrollo en sistemas de la información, Archivísticas o Bibliotecología, Documentología, Administración de Sistemas de Información y documentación o Archivística, Administración; Bibliotecología, Administración de Sistemas de información, o Bibliotecología y archivística.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral						
Uno (01)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN – Soporte Tecnológico III.</p> <p>Apoyar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento del soporte tecnológico de la Corporación y capacitación de los funcionarios para lograr eficiencia y eficacia en la utilización de los sistemas de información.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Sistemas de computación, Desarrollo en sistemas de la información, Técnico en electrónica, Administración informática, computación, Sistemas, Sistemas y Computación o Sistematización, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.</td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Sistemas de computación, Desarrollo en sistemas de la información, Técnico en electrónica, Administración informática, computación, Sistemas, Sistemas y Computación o Sistematización, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.	Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA						
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Sistemas de computación, Desarrollo en sistemas de la información, Técnico en electrónica, Administración informática, computación, Sistemas, Sistemas y Computación o Sistematización, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.	Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.						
Tres (03)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES – Evaluación Licencias, Permisos, Autorizaciones (1), Seguimiento y Control (2).</p> <p>Realizar actividades de visitas de campo, elaborar conceptos técnicos y participar en la elaboración de estudios técnicos para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho y Afines, Agronomía; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Administración,</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia relacionada.</td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho y Afines, Agronomía; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Administración,	Nueve (9) meses de experiencia relacionada.	
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA						
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho y Afines, Agronomía; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Administración,	Nueve (9) meses de experiencia relacionada.						



	jurisdicción de la corporación.	Biología, microbiología y Afines; Licenciatura en Biología; Tecnología en producción Agraria; Técnico Profesional Ambiental; Técnico Profesional en Recursos Naturales; Técnico Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias, Técnico Profesional en Construcción y Obras Civiles; Tecnólogo en Hidrocarburos, Técnico en producción de petróleo y gas.							
Seis (06)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL – Gestión Recurso Hídrico (2), Aquitania (3) OFICINAS TERRITORIALES – Puerto Boyacá (1)</p> <p>Atender las funciones del proceso de evaluación de solicitudes de concesiones y permisos del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo con base en la normatividad vigente; promoviendo el mejoramiento del recurso hídrico por el desarrollo sostenible en la jurisdicción.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Química y Afines; Química y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Civil, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Geológica, Ingeniería Catastral y Geodesia, Biología, Ecología, Geología, Administración Ambiental o Administración Ambiental y Recursos Naturales</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.</td> </tr> <tr> <td>Renovables, Mercadotecnista Agroindustrial, Sistemas de potabilización de agua, Recursos naturales, Obras Civiles, Gestión de recursos naturales, Desarrollo Ambiental, Explotaciones Agropecuarias, Producción agrícola ecológica, Producción Agraria, Ingeniería Agroforestal, Técnico laboral en saneamiento básico ambiental, Agropecuaria, Administración Agropecuaria, Control Ambiental, Producción Pecuaria, Ambiental, Ambiental en Minería, Ingeniería de Sistemas, Minería, Agropecuaria, Técnico de laboratorio, laboratorista, químico o Administración de empresas agropecuarias.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Química y Afines; Química y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Civil, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Geológica, Ingeniería Catastral y Geodesia, Biología, Ecología, Geología, Administración Ambiental o Administración Ambiental y Recursos Naturales	Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.	Renovables, Mercadotecnista Agroindustrial, Sistemas de potabilización de agua, Recursos naturales, Obras Civiles, Gestión de recursos naturales, Desarrollo Ambiental, Explotaciones Agropecuarias, Producción agrícola ecológica, Producción Agraria, Ingeniería Agroforestal, Técnico laboral en saneamiento básico ambiental, Agropecuaria, Administración Agropecuaria, Control Ambiental, Producción Pecuaria, Ambiental, Ambiental en Minería, Ingeniería de Sistemas, Minería, Agropecuaria, Técnico de laboratorio, laboratorista, químico o Administración de empresas agropecuarias.		
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA								
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Derecho, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Química y Afines; Química y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Civil, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Geológica, Ingeniería Catastral y Geodesia, Biología, Ecología, Geología, Administración Ambiental o Administración Ambiental y Recursos Naturales	Nueve (9) meses de experiencia Relacionada o laboral.								
Renovables, Mercadotecnista Agroindustrial, Sistemas de potabilización de agua, Recursos naturales, Obras Civiles, Gestión de recursos naturales, Desarrollo Ambiental, Explotaciones Agropecuarias, Producción agrícola ecológica, Producción Agraria, Ingeniería Agroforestal, Técnico laboral en saneamiento básico ambiental, Agropecuaria, Administración Agropecuaria, Control Ambiental, Producción Pecuaria, Ambiental, Ambiental en Minería, Ingeniería de Sistemas, Minería, Agropecuaria, Técnico de laboratorio, laboratorista, químico o Administración de empresas agropecuarias.									
Uno (01)	<p>ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – Contabilidad</p> <p>Participar en actividades contables, manejo de archivos contables físicos y de los módulos respectivos del sistema de información.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FORMACIÓN ACADEMICA</th> <th>EXPERIENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.</td> <td>Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral</td> </tr> </tbody> </table>	FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral			
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA								
Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en: Economía; Administración; Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y Afines, y Administración comercial y financiera, Secretariado auxiliar contable, Administración Financiera y Auditoría, Contabilidad, Contabilidad sistematizada, Contabilidad y Finanzas, Contaduría o Finanzas.	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral								
Total 13									

De lo anterior evidenciamos que los cargos señalados en encargo- que serían los que pudiesen ser semejantes, si bien es cierto los cargos tienen la misma denominación (grado, código), no es menos cierto, que requieren una formación académica y experiencia diferente como se dejó señalado en precedencia, y además tienen funciones diferentes, que no son equivalentes, según el Criterio señalado por la CNSC, como son los cargos en la **SUBDIRECCIÓN PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN** y **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES**.

Así las cosas, la negativa de la entidad a realizar el nombramiento de la accionante, a un cargo de TECNICO CODIGO 3100 GRADO 10, de los trece cargos informados, no es procedente, y por lo tanto no se vulneró ningún derecho fundamental, por el contrario, se están efectuado los nombramientos de acuerdo a la lista de elegibles, teniendo una expectativa la actora, de ser nombrada en caso de que quien, hasta el momento acepto, no se posesione y se continúe en el orden estricto de nombramiento.

Por lo anterior, el despacho negará el amparo solicitado, dejando constancia que, si bien fueron enterados las personas que podrían tener algún interés en esta acción, nadie se hizo parte o se pronunció.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**F A L L A:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión **a los vinculados, y a todos los que puedan estar interesados**. Para el efecto se ordena que las personas que hacen parte de la lista de elegibles sean notificadas por intermedio de la **Comisión Nacional del servicio civil**, que esta providencia sea publicada, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, de esta gestión se deberá rendir informe al despacho.

Así mismo se ordena a **CORPOBOYACA**, que realice todas las gestiones tecnológicas con el objeto de notificar y publicar en sus páginas web oficiales, la presente decisión, así mismo se notifique a las Personas vinculadas con empleos en el cargo de **TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155**, que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo, que comprende los creados después de la expedición de la fecha del Acuerdo de la **convocatoria 1493 de 2020**; de esta gestión se deberá rendir informe al despacho.

**De igual forma, por secretaría se ordenará que esta providencia sea publicada en la página web del despacho.**

**CUARTO.-** Esta decisión puede ser impugnada, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

**QUINTO.- INFORMAR** a las partes que cualquier solicitud del proceso, **recursos** y demás, **deberá efectuarse vía correo electrónico**.

**SEXTO.-** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja**  
**Providencia firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI**